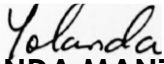


PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: FLORALBA RIVERA TAQUINAS
DEMANDADO: FANNOR LENIS QUINTANA
RADICADO: 19001-31-05-001-2018-00323-00

A DESPACHO: Popayán, 23 de junio de 2023.

En la fecha paso a despacho de la señora juez el presente proceso, informándole que, el Curador Ad Litem contestó la demanda dentro de término hábil y está pendiente por resolver la solicitud de amparo de pobreza de la parte demandante. Sírvase proveer.

La Secretaria,


ELSA YOLANDA MANZANO URBANO.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA
j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio No. 485

Popayán, veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Pasa a Despacho el presente asunto, observándose que el pasado 1º de junio, el Curador Ad Litem del señor FANNOR LENIS QUINTANA, presentó contestación de la demanda dentro del término legal, la cual se ajusta a lo preceptuado por el artículo 31 del CPTSS.

Así mismo, revisado el expediente se tiene que, el abogado de la parte demandante no reformó la demanda, habiéndose vencido el término para ello, siendo procedente en esta instancia, fijar fecha para llevar a cabo las audiencias de que tratan los artículos 77 y 80 del CPTSS.

Finalmente, conforme a la constancia secretarial que precede, es preciso resolver la solicitud de amparo de pobreza de la parte actora, siendo

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: FLORALBA RIVERA TAQUINAS
DEMANDADO: FANNOR LENIS QUINTANA
RADICADO: 19001-31-05-001-2018-00323-00

pertinente estudiar dicha solicitud bajo lo dispuesto en el artículo 151 del CGP que prevé:

***"ARTÍCULO 151. PROCEDENCIA.** Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso."*

De la norma previamente transcrita se concluye que, el amparo de pobreza procede cuando quien comparece en sede judicial no cuenta con capacidad económica para solventar los gastos del proceso, sin embargo, existe una excepción frente a quien demande pretendiendo hacer valer un derecho litigioso adquirido a título oneroso, lo que significa que, cuando en un proceso judicial estén de por medio derechos de carácter pecuniario, como el presente asunto, en donde la demandante pretende una condena de tipo económico, no es posible conceder el amparo de pobreza, pues la ley expresamente lo excluye.

Por lo expuesto, **EI JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN,**

DISPONE:

PRIMERO: TENER por contestada la demanda presentada por el CURADOR AD LITEM del señor FANNOR LENIS QUINTANA.

SEGUNDO: SEÑALAR el día **quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)**, a partir de las nueve de la mañana (**9:00 a.m.**), para llevar a cabo la audiencia de que trata el **artículo 77 del CPTSS**.

TERCERO: INDICAR a las partes que, una vez concluida la audiencia antes referenciada, se iniciará la audiencia de **TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**.

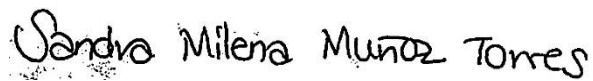
CUARTO: RECORDAR que las audiencias aquí fijadas se realizarán por la plataforma "Lifesize" o por el medio dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, según sea el caso, para lo cual se estarán remitiendo los

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: FLORALBA RIVERA TAQUINAS
DEMANDADO: FANNOR LENIS QUINTANA
RADICADO: 19001-31-05-001-2018-00323-00

respectivos enlaces a los correos electrónicos registrados en el expediente digital.

QUINTO: NEGAR la solicitud de **AMPARO DE POBREZA** según lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN - CAUCA

En Estado **No. 095** se notifica el auto anterior.

Popayán, 26 de junio de 2023



ELSA YOLANDA MANZANO
URBANO
Secretaria